

TEMA	DISCURSO DE ODIOS
TÍTULO DE LA SESIÓN	DISCURSO DE ODIOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ponente: María Gorjón (USAL)

1. Introducción al problema

1

A nivel internacional, el debate sobre la discriminación acontece durante la segunda mitad del s. XX y se inició en el seno de las Naciones Unidas aludiendo al racismo. Se trata de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, que en su art. 4 refiere a la prohibición de la provocación xenófoba, condenando toda *“propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma”*.

Podemos deducir que desde los años 90 y dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ratificación por parte de España de distintos instrumentos internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención, nuestro legislador incorporó al código penal una serie de preceptos antidiscriminatorios. Preceptos cuya finalidad es combatir la discriminación que sufren determinados colectivos en base a la concurrencia de características específicas, sobre todo étnicas o raciales, dando lugar al origen de la lucha contra el racismo y la xenofobia. Sin embargo, en los últimos años se ha desplazado el término discriminación hacia el de odio, y a su vez se han ampliado las circunstancias discriminatorias más allá del racismo, imponiéndose en el debate social, pero también en el jurídico la alusión a los delitos de odio. Por eso, estamos con Tapia en que la doctrina penal parece haber tirado la toalla y es unánime al referirse a estos ilícitos como delitos de odio, al ser *“la terminología utilizada en el ámbito anglosajón, en instancias internacionales, en la Unión Europea y, lo que supone un punto de no retorno, en la sociedad. Pero esto no obsta para poner de manifiesto los efectos perniciosos que ha tenido su asunción”* (Tapia, 2021, 313). Una cuestión que lejos de ser formal, ha tenido consecuencias de índole material (Laurenzo, 2021, p. 258), expandiendo hacia la criminalización bajo la rúbrica de los delitos de odio cualquier expresión dirigida contra cualquier colectivo. Una cuestión peligrosa que urge reconducir en el respeto de nuestro modelo de Democracia no militante.

A estas circunstancias discriminatorias (racismo y xenofobia) se han ido añadiendo en los últimos años otras muchas. En este trabajo nos centraremos en los delitos de incitación y, por tanto, en el delito de odio puro que refiere una conducta de expresión o incitación al

odio o la discriminación cogido en el art. 510 CP¹ que castiga determinados discursos cuando se efectúan por: *motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.*

2. libertad de expresión y discurso de odio

El delito de provocación encuentra su origen en nuestro contexto europeo tras la II GM, cuando el debate en Europa se inclinó a favor de establecer límites a la libertad de expresión, a diferencia de lo que ocurría en EEUU (Landa, 2018, p. 26). A este lado del Atlántico, después de lo ocurrido durante la primera mitad del s. XX, se aprobó el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950* que ciertamente trató de instaurar un modelo de Democracia liberal en el continente europeo. Sin embargo, “después de la experiencia del nazismo y el fascismo, y ante la amenaza del comunismo estalinista, se produjo cierta desconfianza de que la democracia en Europa fuera a resistir el embate de esos discursos tan opuestos a la igualdad en dignidad y derechos. Por eso, se optó por un modelo de protección que limitara el derecho fundamental a la libertad de expresión” (Ídem., p. 27 y 45). De esta forma el mencionado Convenio Europeo, consagra la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión (artículos 9 y 10) y la prohibición de discriminación (en el art. 14), pero a su vez deja claras las limitaciones de estos derechos en el art. 17, donde establece la prohibición del abuso de derecho² que actúa como efecto guillotina sobre los derechos anteriores (Landa, 2018, p. 37-38,52).

Por su parte, en EEUU ocurre algo muy distinto porque desde su independencia, el modelo americano refiere la protección de la libertad de expresión como pilar fundamental de su sistema, que entronca directamente con el modelo cultural y político del liberalismo, apostando por “la neutralidad del Estado frente a las distintas opiniones religiosas, morales y políticas, con independencia, por tanto, del contenido del discurso” (Alcácer, 2015, p. 48). Lo anterior se debe a la desconfianza en los abusos de poder, estableciendo un modelo que acepta los discursos disidentes, discriminatorios incluso extremistas, aunque sean contrarios a los principios que sustentan la Democracia

¹ El art. 22.4 CP que recoge una agravante de actos de por sí ya delictivos, ha sido objeto de análisis en la formación ofrecida el 21 de abril en la Universidad de Salamanca.

² Art. 17 del convenio Europeo de Derechos Humanos “*Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo*”

(Íbidem). Este modelo trae como consecuencia inmediata que EEUU no pueda contar con delitos de propaganda, y opte por la opción de la agravación de conductas que ya son

delictivas en sí mismas, pero que pueden agravarse cuando se cometen por motivos discriminatorios.

Por su parte, el sistema español, a diferencia del europeo, “no responde a las premisas de una democracia militante, lo que, en esencia, implica un diferente grado de protección del discurso antidemocrático” (Alcácer, 2012, p. 8). Consecuencia directa de lo anterior es que, en este contexto, la Constitución protege también a quienes la niegan (Ídem., p. 9)³. Por eso, en la STC 235/2007 de 7 de noviembre (Caso librería Europa), se entiende que en España “a diferencia de otros de nuestro entorno, no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución⁴”. Por ello, “es evidente que, al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático” (Alcácer Guirao, 2012, p. 9). Nos preguntamos cuál debería ser el límite, y entendemos que un primer filtro para castigar del discurso de odio en España sería restringirlo a delitos de clima o de peligro que supongan incitación a la comisión de otros delitos (Díaz López, 2013, p. 91-92).

3. El delito del art. 510 CP

Respecto de la aplicación del art. 510 CP, se puede decir que los tribunales desde su introducción en 1995 hasta 2011, trataron de aplicarlo restrictivamente, y por tanto en ese periodo, solo habría habido cuatro condenas por delito del art. 510 CP; en el caso del imán de Fuengirola, en el caso de distribución de pasquines en Logroño contra la inmigración y dos casos de webs con ideología neonazi (Landa, 2012, p. 300-302). Resulta que los casos más sonados hasta 2011, los casos de las librerías Europa (STC 235/2007) y Kalki (STS 259/2011) fueron sobreesidos, precisamente casos donde esta venta estaba más organizada. Sin embargo, a partir del 2011 y coincidiendo con la eclosión de las redes sociales, el debate sobre su aplicación ha venido siendo expansivo. Cuestión que se refleja en el propio art. 510.3 donde se establece una agravación de estas conductas: “cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas”.

³ Consultar la STC 176/1995 de 11 de diciembre en su FJ.2 se afirma que la Constitución protege también a quienes la niegan²

⁴ Pleno STC 235/2007, de 7 de noviembre, afirma que España no es un modelo de Democracia militante “FJ. 4. se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológica, de participación, de expresión y de información (48/2003, de 12 de marzo F. 10) pues implica la necesidad de diferenciar claramente entre las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la mera difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas”



This Project has received funding from the EU



3.1. Ánimo vs sujetos pasivos

En este apartado analizaremos cómo esa expansión del término delitos de odio ha permitido confundir diferentes realidades sin atender a la esencia de estos delitos, y por eso proponemos reconducir el debate al modelo de selección discriminatoria. Como ejemplo de lo anterior, podemos poner de manifiesto lo ocurrido durante los meses más duros de la crisis sanitaria provocada por el virus de la COVID-19, donde aumentaron los denominados delitos de odio en nuestro país⁵. Colectivos tradicionalmente discriminados cargaron con la culpa de expandir el virus, como los temporeros extranjeros⁶ o los gitanos⁷. Como novedad, a estos colectivos se añadieron otros constituidos por el personal trabajador esencial en esos momentos, como el de los médicos o cajeros de supermercado, cuyos vecinos invitaban a no volver a casa a dormir por el miedo a contagiarse⁸. Obviamente, todos estos casos no pueden caer en el mismo castigo atendiendo a los colectivos afectados.

El origen de la expansión de los delitos de odio puede estar en que, socialmente vienen definiéndose como delitos motivados por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión que niegan dignidad y derechos a personas y colectivos que estiman diferentes (Ibarra). La propia Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (la OSCE), como ya vimos en el tema referido a “*Los delitos de odio en el CP. Informes de delitos de odio*” los define como “actos delictivos motivados por discriminación o prejuicios hacia determinados grupos de personas. Para ser considerado un crimen de odio, el delito debe cumplir dos criterios: Primero, el acto debe constituir un delito en el derecho penal; Segundo, el acto debe haber sido motivado por prejuicios”. El problema “es que se tiende a exigir una actitud intolerante con independencia de si esa intolerancia tiene que ver con estereotipos o prejuicios hacia un colectivo desfavorecido” (Laurenzo 2021, p. 262). En definitiva, al olvidar el elemento desfavorecido o vulnerable, estos delitos se vienen interpretando como crímenes motivados por el rechazo de un grupo social identificable, definidos por su raza, religión, orientación sexual, discapacidades,

⁵ Ministerio del Interior.; *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2020*, p. 44-45 insiste en “que la situación sanitaria acaecida por la COVID-19 ha influido en la evolución de este fenómeno delictivo”. El ámbito que mayor número de delitos registra en el pandémico año 2020 es el de racismo/xenofobia, y no es casualidad que otros ámbitos hayan visto un aumento en sus cifras, como por ejemplo lo ha hecho la discriminación por razón de enfermedad en un 62,5%, y en un 57,1% el antigitanismo (p. 42)

⁶ InfoRaxen, “Queman 67 chavolas de Inmigrantes en Huelva en un presunto delito de odio”, 14 de abril de 2020, consultar en <http://www.informeraxen.es/queman-67-chabolas-de-inmigrantes-en-huelva-en-un-presunto-delito-de-odio/>

⁷ InfoRaxen, “Estallido racista contra los gitanos de Santoña por el coronavirus <Son el problema del pueblo>”, 31 marzo 2020. <https://www.informeraxen.es/estallido-racista-contra-los-gitanos-de-santona-por-el-coronavirus-son-el-problema-del-pueblo/>

⁸ Consular en noticias RTV, 14 de abril del 2020: “La Policía perseguirá como delito de odio los mensajes contra trabajadores expuestos al coronavirus”, en <https://www.rtve.es/noticias/20200414/policia-perseguira-como-delito-odio-mensajes-contra-trabajadores-expuestos-coronavirus/2012033.shtml>

etnicidad, nacionalidad, edad, género, etc (Aniyar De Castro, 2008, p. 13). Y el problema es que, así entendido, el odio se configura como el elemento que inspira la conducta del delincuente (Díaz López, 2013, p. 69), un sentimiento y, por tanto, desde el punto de vista jurídico enlazaría con el problema de los elementos subjetivos, encontrando su fundamento material en la culpabilidad, llevando al problema del delincuente por convicción (Alonso Álamo, 2012, p. 36-37). Por tanto, desde el punto de vista del sujeto activo surge la duda sobre si remite o no al Derecho penal de autor (Ídem. 37), donde la pena se vincula a la personalidad del autor, a su actitud interna, de modo que el Derecho penal estaría reaccionando frente a una determinada personalidad, o tipos criminológicos de autor (Ídem. 43). Es por todo esto que debemos volver al origen, a la discriminación y enfocar este problema desde el punto de vista antidiscriminatorio, configurado por tanto desde los “colectivos pacientes” del daño que entraña el mensaje discriminatorio (Landa, 2018, p. 125) y no desde el ánimo que guía al autor. Es precisamente ésta la clave para entender las diferencias entre odio y discriminación.

Recordemos que, a grandes rasgos, son dos los modelos que existen para tipificar el “odio”, o mejor dicho, la discriminación, en el ámbito legislativo: uno se basa en la motivación del autor, denominado modelo del ánimo y, el otro se centra en las características de las víctimas de este tipo de discriminación, el llamado modelo de selección discriminatoria (Díaz López, 2013, p. 115 y ss). Es precisamente este último el que restringe su aplicación a los casos en los que el sujeto activo forma parte del grupo mayoritario/dominante y la víctima del grupo tradicionalmente discriminado, de modo que el hecho discriminatorio es capaz de generar efectos discriminatorios no solo sobre la persona en concreto objeto del discurso, sino sobre el colectivo de la víctima (Ibídem). La idea anterior se ejemplifica de manera lúcida en las palabras de Alcácer Guirao, quien entiende que “la discriminación o subordinación de los grupos-diana viene a ser el rasgo constitutivo del discurso de odio” (Alcácer, 2016, p. 39), de esta forma no tiene la misma significación emitir mensajes anticatólicos en España que proferir ataques al Islam (Ibídem). El seguimiento de la teoría del ánimo no nos permitiría hacer esta distinción, pero el del modelo de selección discriminatoria sí.

3.2. Conductas del art. 510.1 CP: ¿Qué se protege?

3.2.1. Art. 510.1 CP

Desde 2015, puede distinguirse en el ap.1 del art. 510 un bloque de conductas de incitación pública grave castigados con penas de 1 a 4 años (ap. 1. a), o delitos de incitación en sentido estricto, ampliando la prohibición a conductas adelantadas a la denominada cadena de difusión del discurso de incitación (ap. 1 b), así como una modalidad de incitación por medio de la apología de crímenes de derecho penal internacional (ap. 1 c) (Landa, 2018, p. 64).

En definitiva, podemos afirmar que dentro del art. 510.1 CP se tipifican tres tipos de conductas delictivas; a) las conductas incitatorias graves, b) la difusión de la incitación al odio y c) la apología de crímenes de Derecho penal internacional (Daunis, 2021, p. 287).

Con carácter general la doctrina penal se muestra muy crítica con esta multitud de conductas del art. 510.1 CP. La mayoría de ellas no son más que actos preparatorios de actos preparatorios, conductas que adelantan sobremedida la actuación penal a una efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico pluriofensivo protegido, esto es, la dignidad, el honor y el derecho a la igualdad y no ser discriminados (De Pablo/Tapia, 2017). Ya quedó claro que el sentido de tutela, el bien jurídico-penal debe cifrarse en un objeto supraindividual que Lorenzo cifra en la convivencia plural y multicultural (Lorenzo, 1996, p. 241), y que Landa matiza con el de seguridad existencial de minorías especialmente sensibles frente a ataques que pongan en peligro su confianza en la supervivencia de su grupo (Landa, 2004, p. 71)”. Por tanto, aunque se configure como delito de peligro abstracto, para poder aplicarlo de forma restrictiva debe reconducirse por un peligro cierto y no presunto, tutelando “un bien jurídico supraindividual que pretende intervenir en lo que, con una imagen gráfica, se ha venido a definir como la antesala del holocausto (Ibídem)”. Esa antesala no es identificable, por ejemplo, con el escenario pandémico de la COVID-19, donde se abusó de los delitos de odio extendiéndolos a grupos no especialmente vulnerados como médicos, madrileños, policías o resto de personal esencial en la crisis sanitaria. Sin embargo, unas estructuras sociales de discriminación sí pueden suponer un agravio para colectivos que de por sí ya están fuera de la protección estatal como es el de los migrantes, por ejemplo.

Como venimos poniendo de manifiesto, dentro de este apartado 1 se distinguen varias acciones, y por tanto hay autores que entienden de manera diferenciada el bien jurídico afectado en cada una de ellas. Por ejemplo, en el apartado 1 a) se castiga la incitación directa/indirecta al odio, hostilidad, discriminación o violencia. Cabe preguntarse si todas estas conductas refieren la misma gravedad, y sobre todo, subrayar el exceso que supone mantener la incitación indirecta en comparación a lo estipulado la provocación del art. 18 CP (León Alapont, 2022, p.215). Siguiendo a Portilla, y aun en la línea de los autores antes mencionados, podrían desglosarse en cada uno de los supuestos la cercanía o lejanía de la lesión al bien jurídico. De forma que podría entenderse que, respecto de la incitación directa a la discriminación, se trataría un peligro abstracto de la igualdad. Con la incitación directa a la violencia, se trataría de un peligro abstracto de la seguridad de los grupos. Y en el caso del fomento, promoción, incitación directa/indirecta al odio: ¿qué se lesionaría? Según este autor, el peligro de peligro abstracto para la igualdad o seguridad del grupo (Portilla, 2016, p.278). En este caso se debería exigir que la instigación se dirija a crear o profundizar actitudes de auténtica hostilidad hacia aquellas personas (Lorenzo, 1996, p. 264). Y estas conductas, por su lejanía a la puesta en peligro del bien jurídico deberían repensarse fuera del Derecho penal. Por eso, apostamos por destipificar las

conductas de incitación al odio dejando el resto de conductas del apartado 1 a) porque en ellas la incitación si estaría más cerca de una llamada a la violencia en un determinado contexto social (Portilla, 2018). Además, de esta forma se iría perfilando de mejor manera la interpretación del art. 510 en clave del modelo de selección discriminatoria y no del ánimo.

Por su parte, en el apartado b) del art. 510.1 CP, al menos el tipo penal refiere un resultado que se cifra en la lesión a la dignidad, pero lo hace anticipando la intervención penal si cabe en mayor medida que en el apartado primero al momento de la venta o distribución de materiales idóneos por su contenido para que se lleve a cabo la conducta tipificada en la letra a) y, todavía antes, a la producción o elaboración de esos materiales. Por eso cabe preguntarse si realmente tiene sentido mantener estos supuestos, que en el contexto de la COVID-19 podrían dar cabida al castigo de los escritos de vecinos temerosos de usar un ascensor que haya podido utilizar un trabajador de hospital (médico, enfermero...) en el contexto de la crisis sanitaria⁹.

El apartado c) del 510.1 CP recoge el antiguo delito de negación del genocidio del 607.2 CP que no se derogó como pedía el TC (STC 235/2007), sino que pasó a regularse en el art. 510.1.c) CP. Resulta que según los casos más sonados hasta 2011, los casos de las librerías Europa y Kalki fueron sobreesidos, precisamente casos donde esta distribución y venta de material filonazi (de justificación y negación del holocausto) estaba más organizada.

Sin duda, el mantenimiento de la palabra odio en este tipo penal, unido a la redacción de los verbos típicos ha hecho que en un contexto de crisis sanitaria y de miedo al contagio del virus de la COVID-19 se haya exacerbado el uso del delito de odio. Cuestiones que quizás se zanjarían reconduciendo la estrategia antidiscriminatoria en España al modelo de selección discriminatoria. Por eso a continuación destacamos las iniciativas habidas a nivel internacional para ordenar estos supuestos.

3.2.2. Art. 510.2 CP

Podemos afirmar que dentro del art. 510.2 CP se tipifican dos tipos de conductas delictivas; a) la injuria colectiva de odio y la cadena de difusión del discurso de odio injurioso del art. 510.2 a) y la segunda conducta b) la “apologías” de delitos de odio del art. 510.2 b) (Landa, 2018, p. 80-83). La principal diferencia entre uno y otro es que el primero (a) haría referencia a un delito de daño a la dignidad personal, y el segundo (b) sería una mera ofensa a la colectividad (Miró Llinares, 2017, p. 55 y ss).

⁹ Recordemos que durante el confinamiento algunos médicos, policías, militares y demás personal esencial que tuvo que trabajar durante esos meses, tuvieron que lidiar con que sus vecinos les esperasen con carteles en el portal pidiéndoles que no fueran a casa por el riesgo de contagio al utilizar las zonas comunes.

El primero (art. 510.2. a.) hace referencia a la lesión de la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, (o por cualquiera de las circunstancias discriminatorias como la raza, antisemitismo, ideología, religión, creencias, situación familiar, etnia, raza, nación, origen nacional, su sexo, ...), o también castiga a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

En esta conducta (510.2 a) por tanto se incluyen dos, una de efectiva lesión a la dignidad (así se define *lega lata*), y otra de mero peligro para la misma (la de producir, elaborar o poseer con la finalidad de distribuir etc determinado material cuyo contenido sea idóneo para lesionar la dignidad de la persona).

Respecto del art. 510.2 b, prohíbe el discurso basado en conductas apologéticas de delitos. Castiga tanto enaltecer o justificar el delito, sus autores, o incluso los partícipes

Por último, *el apartado 2 in fine* añade una agravante: “*Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos*”. Entendemos que esta es la clave para no castigar una mera opinión como delito, y por tanto no debería ser una agravante sino parte del tipo básico de cualquiera de estos delitos.

Finalmente, quisiéramos destacar el contenido del 510.4 que establece otra agravación “*Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.*” Recordemos que debemos interpretar la normativa antidiscriminatoria no solo desde una perspectiva individual, como el derecho que tiene todo individuo a ser tratado como un igual, sino que la perspectiva debe ser colectiva, por lo que el bien jurídico debe orientarse en un objeto “supraindividual que es la seguridad existencial de minorías especialmente sensibles frente a ataques que pongan en peligro su confianza en la supervivencia del grupo” (Landa, 2004, p. 71). Es por ello, que esta agravante sería la única que plantea la idoneidad para perturbar tal bien jurídico, traducido en la probabilidad objetiva ex ante de alterar las condiciones que hacen factible el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación, motivo por el que en realidad la agravante debería dejar de ser tal y pasar a formar parte del tipo básico (Portilla, 2016), p. 724 y 750).

4. Referencias bibliográficas

- Alcacer Guirao, R. (2012). “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 14
- Alcacer Guirao, R. (2016); “Diversidad cultural, intolerancia y Derecho penal”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 18
- Alcacer Guirao, R. (2015); “Víctimas y disidentes. El discurso de odio en EEUU y Europa”, en *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 103, enero-abril
- Alonso Álamo, M. (2012). “Sentimientos y Derecho penal”, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 106
- Aniyar de Castro, L. (2008). “Los crímenes de odio: discurso político y delincuencia violenta en Venezuela. El respeto a las diferencias y el rol de la criminología crítica en Venezuela en los inicios del siglo XXI”, en *Capítulo criminológico: revista de las disciplinas del Control Social*, Vol. 36, Nº. 2, 2008
- Daunis Rodríguez, A. (2021). “Fórmulas para una interpretación restrictiva de los delitos de odio”, en LAURENZO COPELLO, P.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A.; *Odio, prejuicios y derechos humanos*, Comares, Granada
- De Pablo Serrano, A. L.; Tapia Ballesteros, P. (2017). “Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal”, *Diario La Ley*, nº 8911, Sección doctrina, 30 de enero
- Díaz López, J.A. (2013). *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del art. 22.4 CP*, Thomson Reuters, Pamplona
- Ibarra, E. “Materiales Didácticos n.º 4 Contra la Discriminación y el Delito de Odio Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia Movimiento contra la Intolerancia”, Oficina de Solidaridad con las Víctimas del Delito de Odio y Discriminación, Madrid, P.8. <file:///C:/Users/Amaia/Downloads/4.-CONTRA-LA-DISCRIMINACION-Y-EL-DELITO-DE-ODIO.pdf>
- Landa Gorostiza, J. M. (2004). “Racismo, xenofobia y Estado democrático”, en *Cuaderno vasco de Criminología*, Eguzkilore, núm. 18
- Landa Gorostiza, J. M. (2012). “Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, UNED
- Landa Gorostiza, J. M., (2018). *Los delitos de odio*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018
- Laurenzo Copello, P. (1996): “La discriminación en el código penal de 1995”, en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19
- Laurenzo Copello, P. (2021). “No es odio, es discriminación. A propósito del fundamento de los llamados delitos de odio”, en Laurenzo Copello, P.; Daunis Rodríguez, A.; *Odio, prejuicios y derechos humanos*, Comares, Granada
- Miró Llinares, F. (2017). “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, en Miró Llinares, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140*

caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet, Marial Pons, Madrid

OSCE, Hate crime reporting; <https://hatecrime.osce.org/>

Portilla Contreras, G. (2016). “La represión penal del "discurso del odio", ÁLVAREZ GARCÍA F. J. (Dir.), en *Tratado de derecho penal español. Pate especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia

Portilla Contreras, G. (2018). “La incitación al odio: ¿debe seguir siendo delito?”, El Diario, 23 de Julio Consultar en https://www.eldiario.es/andalucia/novus-orbis/incitacion-odio-debe-seguir-delito_132_2009087.html

Tapia Ballesteros, P. (2021). “El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación”, en *Política Criminal. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, Vol. 16, Nº 31, junio.